



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. -Al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el proceso EJECUTIVO Rad. 158374089001-2016-00214-00, una vez se cumplió el requerimiento para que se activara el proceso señalándoles su obligación procesal y sin que la parte diera cumplimiento a tal disposición. Para ordenar lo pertinente a las partes.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN.
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

INTERLOCUTORIO CIVIL No 0258 /
DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
Rad: 158374089001- 2016-00010-00
DTE: OLIVERIO DEL CARMEN PUERTO FONSECA
Ddo: JORGE ELIECER PALACIOS ZEA

Tuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Este Despacho dicto auto signado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió al actor señalándole la carga procesal que debía cumplir para evitar la declaratoria de desistimiento tácito, guardando silencio.

El artículo 317 del Código General del proceso señala las reglas para decretar el desistimiento tácito, indicando que:

“b. Sí el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral (2 de éste artículo) será de dos años”.

Vencido el término establecido sin que exija otros pronunciamientos, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así que debe ser decretado el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, el Despacho considera oportuno resaltar lo dispuesto por artículo 346 del C. de P. C., derogado por la ley 794 de 2003, modificado por la ley 1194 de 2008 y regulado especialmente por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su artículo 317 consagra la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera, el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6 -41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vistas las actuaciones, encuentra el despacho que ha habido un total abandono de la actuación procesal por la parte interesada, inercia que perjudica no solo al aparato judicial sino al despacho en particular por la carga estadística que esto representa, y no puede ni el juzgado ni su titular asumir la mora ajena, cuando ha habido un total desinterés en las resultados del proceso y su culminación.

Como quiera que esta vencido el término exigido en la ley, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. de P. C., Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así que debe ser decretado el Desistimiento Tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

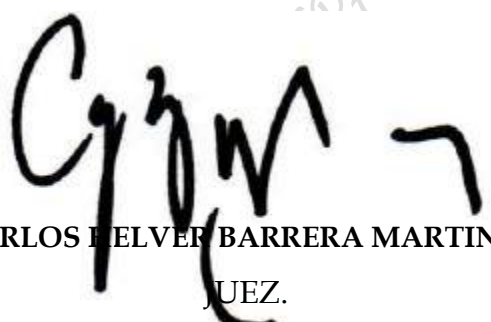
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO siendo demandante OLIVERIO DEL CARMEN PUERTO FONSECA en contra de JORGE ELIECER PALACIOS ZEA, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO.- De no ser impugnada la presente decisión, archívense de manera definitiva, las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m.
El día 17 de diciembre de 2020 no corren términos.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria